

cerán solamente en las congregaciones, haciendas ó ranchos, según la proporción y las condiciones que fijan las fracciones II, III y IV del artículo 18 ya citado.

Art. 68. Las escuelas de tercera clase podrán ser mixtas, es decir, para niños y niñas á la vez, en las poblaciones de que habla la fracción IV del referido artículo 18.

Art. 69. Se establecerán escuelas de instrucción primaria, para adultos, en las cárceles de las cabeceras de municipalidades en que hubiere más de diez presos que no sepan leer ni escribir. El programa de enseñanza de estas escuelas comprenderá solamente las principales materias de la instrucción primaria elemental.

CAPITULO VII.

Organización de las escuelas.

Art. 70. Las escuelas de 2ª clase, que serán las que forman el tipo de las escuelas oficiales, por ser las encargadas de suministrar, en toda su extensión, la enseñanza primaria elemental, que es la declarada obligatoria, tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la enseñanza de la Lectura y Escritura, Lecciones de cosas, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias Físicas y Naturales, Nociones prácticas de Geometría, Geografía, Historia Patria, Dibujo, Gimnástica y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se sustituirán los ejer-

cicios militares con las Labores. En las escuelas en que hubiere los elementos necesarios, se agregará el canto coral por la simple audición.

II. El programa de enseñanza de que trata la fracción anterior, se desarrollará en cuatro cursos ó años escolares.

III. El reglamento de estas escuelas hará la distribución detallada de las materias, en cada uno de los cuatro años escolares.

IV. La dirección de cada clase, así como la del trabajo diario será diversa en cada uno de los cursos, teniéndose como máximo para las clases 40 minutos, y para el trabajo diario 6 horas.

V. Habrá una recreación tanto en los trabajos de la mañana como en los de la tarde.

VI. La semana escolar será de cinco días, con objeto de que tengan asueto las escuelas, en las tardes de los miércoles y sábados.

El año escolar será de diez meses y dará principio el 2 de Enero. El mes de Noviembre se destinará á los exámenes y el de Diciembre á las vacaciones generales.

VII. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo; y sólo en el caso de que sea absolutamente imposible sostener el número necesario de maestros, se usará el sistema mixto del mútuo y simultáneo.

VIII. Habrá tantos maestros como años escolares; pero en aquellos cursos en que la concurrencia sea mayor de cincuenta alumnos, se formarán dos ó más secciones del mismo año, cada una con su respectivo maestro.

IX. En las escuelas de pocos alumnos podrá encargarse un sólo maestro de dos cursos siempre que

éstos. puedan instalarse en un mismo salón, y no pase de cincuenta el número de alumnos que formen ambos cursos; pues ese número será el mayor que deba estar simultáneamente á cargo de un sólo maestro.

X. En toda escuela de 2ª clase, por pequeña que sea habrá cuando menos un Director y un maestro ayudante.

XI. El número de salones que tenga cada escuela, será igual al de maestros que en ella trabajen, y por consiguiente serán dos cuando menos.

XII. El método que se observe, será el propiamente llamado pedagógico, que consiste en ordenar y exponer las materias de enseñanza, de tal manera que no sólo se procure la trasmisión de los conocimientos, sino que á la vez se promueva el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños.

XIII. Para la debida aplicación de este método cuyos factores son el orden en que deben presentarse los conocimientos y la forma en que se deben exponer, se atenderá á las siguientes prescripciones:

A. En el orden ó enlace de los conocimientos se podrán observar las marchas inductiva, deductiva, analítica, sintética, progresiva y regresiva, según el carácter de la materia que se enseñe, y hasta de conformidad con la índole especial de cada punto aislado, que sea objeto de una lección.

B. El maestro, para la buena elección de la marcha que haya de seguir, tendrá presentes tanto el principio fundamental de la educación, como los siguientes principios generales: ir de lo fácil á lo difícil, de lo conocido á lo desconocido, de lo concreto á lo abstracto, de lo indefinido á lo definido, de lo empírico á lo racional.

C. Por lo que se refiere al segundo factor de este método, se podrán usar las formas expositiva é interrogativa, que son las fundamentales, limitándose el uso de la primera á los casos de estricta necesidad y prefiriéndose el uso de la interrogativa, principalmente en su especie llamada socrática.

D. Son condiciones indispensables para la aplicación de este método: que las clases sean orales, que se haga una bien graduada subdivisión del programa y que las lecciones se preparen con anterioridad por el maestro.

E. Los procedimientos que se empleen en las escuelas de enseñanza primaria elemental, deberán estar en consonancia con el principio fundamental de la educación y con los preceptos generales de la metodología, disciplina é higiene, haciéndose uso preferentemente en los casos debidos, del procedimiento intuitivo.

XIV. Para la distribución diaria de las clases se atenderá á las prescripciones siguientes:

A. Los trabajos intelectuales alternarán con el recreo, los ejercicios físicos ó los trabajos puramente mecánicos.

B. Los estudios que exijan mayor esfuerzo intelectual, se harán en las primeras horas de la mañana.

C. En la sucesión de materias se evitará que continúen en ejercicio no interrumpido, unas mismas facultades.

D. La distribución de tiempo, una vez aprobada, no deberá cambiarse, sino por causas justas, á juicio de los Inspectores ó de la Dirección General.

XV. En el 1º y 2º años no habrá más textos que los libros correspondientes de lectura.

En el 3er. año además del texto de lectura respectivo, usarán los alumnos un cuestionario de Aritmética, con una sección destinada á problemas geométricos; y compendios de Geografía del Estado y de la Historia Nacional.

En el 4º año se usarán textos para todas las materias.

XVI. El reglamento de estos establecimientos determinará la Táctica escolar que en ellos debe establecerse, los Registros que deben llevarse, los útiles generales y particulares de que deben proveerse y todo lo que conduzca á su completa organización.

Art. 71. Las escuelas de 3ª clase tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la Lectura y Escritura, Aritmética y Sistema Métrico, Lecciones de cosas, Nociones de Geografía, de Historia patria, Nociones prácticas de Geometría, Dibujo y Ejercicios militares.

En las escuelas de niñas se agregará el ramo de Labores y se suprimirán los ejercicios militares.

II. Este programa se desarrollará en el mismo número de años escolares que el de las escuelas de 2ª clase.

III. El reglamento especial de estas escuelas expresará la distribución detallada de las materias, que formen su programa en los diversos cursos.

IV. La duración de las clases y del trabajo diario, así como lo relativo á las recreaciones, la semana y el año escolares, se sujetarán á las prevenciones generales que norman en este respecto, la organización de las escuelas de 2ª clase.

V. El sistema ó modo de organización de las cla-

ses será el simultáneo; pudiendo hacerse uso del mixto, de mútuo y simultáneo, en el caso de haber algunos cursos numerosos.

VI. Como estas escuelas estarán generalmente atendidas por un sólo maestro, será indispensable, para la adopción del modo simultáneo, que se haga uso en ellas del llamado sistema de medio tiempo, con lo cual el maestro podrá atender dos cursos en la mañana y otros dos en la tarde. El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos grupos la asistencia total de los alumnos á fin de que uno de esos grupos reciba la enseñanza en la mañana y otro en la tarde.

VII. Por lo que toca al método de enseñanza, distribución de las clases, textos y demás puntos concernientes á la organización de las escuelas, se seguirán los principios generales establecidos para las escuelas de segunda clase.

VIII. En el caso de ser mixtas estas escuelas, se preferirá que estén atendidas por maestras.

Art. 72. Las escuelas de 1ª clase, en cuya enseñanza se comprenderá tanto la instrucción primaria elemental, como la primaria superior, tendrán la organización que sigue:

I. Su programa de enseñanza comprenderá además de las asignaturas que corresponden á las escuelas de 2ª clase, las ampliaciones y materias siguientes: Ampliación de la Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias Físicas y Naturales, Geografía, Geometría é Historia Nacional: continuación de los trabajos de Dibujo y de los ejercicios gimnásticos y militares, más, Caligrafía, Nociones de Contabilidad, de Economía Política y

de Historia Universal y del Estado. En las escuelas de niñas se sustituirán los ejercicios militares con las Labores, y la Economía Política, con la Economía Doméstica, Donde hubiere los elementos necesarios se agregará la Música vocal.

II. Este programa se desarrollará en seis cursos ó años escolares, correspondiendo cuatro á las materias de la enseñanza elemental, y los dos últimos á los de la instrucción primaria superior, cuya distribución detallada dará el reglamento respectivo.

III. La organización de estas escuelas en sus cuatro primeros años, será igual á la de las escuelas de 2ª clase.

IV. En cuanto á la organización de los dos últimos cursos, se atenderá á las prevenciones siguientes:

A. La duración de las clases y del trabajo diario será igual en los dos años, no pasando este último de seis horas.

B. Las recreaciones, semana y año escolares serán iguales á los de las escuelas de 2ª clase.

C. El sistema ó modo de que ha de hacerse uso en los cursos de que se trata, será precisamente el simultáneo.

D. Por lo que toca al número de maestros que den la enseñanza primaria superior, se estará á lo prescrito en las fracciones VIII y IX del artículo 70.

E. El Método de enseñanza debe procurar, como en la instrucción elemental, tanto el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños, como la trasmisión de conocimientos, inclinándose más á este último fin.

F. En la aplicación del método se seguirán en lo general, las indicaciones hechas en la fracción XIII

del artículo 70, pudiendo hacerse más uso de la forma expositiva. El reglamento dará las especiales instrucciones que sean necesarias, acerca del método, con el objeto de que se ejerciten prácticamente los alumnos en las diversas operaciones lógicas.

G. La distribución diaria de las clases, seguirá los mismos principios establecidos para las escuelas de 2ª clase.

H. En todas las materias de la enseñanza primaria superior, se usarán textos.

I. El reglamento determinará la Táctica, Registros, Utiles y demás elementos secundarios de organización.

V. En toda escuela de 1ª clase, habrá cuando menos, un Director y dos maestros ayudantes.

VI. El número de salones que deba tener una escuela de 1ª clase será igual al de maestros que la atiendan; y por consiguiente no podrán ser aquellos menos de tres.

Art. 73. Las escuelas de adultos que se establecerán en las cárceles, destinadas á dar los principales conocimientos de la instrucción primaria elemental, á los delincuentes que no hubieren recibido la debida instrucción en su niñez, se sujetarán para su organización á las prescripciones siguientes:

I. El programa de enseñanza comprenderá: Moral é Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la Escritura y Lectura, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones prácticas de Geometría, Elementos de Geografía y de Historia nacionales, Nociones de Ciencias Físicas y Naturales y Dibujo.

II. Para la enseñanza de estas materias se formarán cuatro cursos.

III. El reglamento respectivo hará la distribución detallada de las materias de enseñanza en los cuatro cursos expresados.

IV. La enseñanza se dará haciendo uso del sistema simultáneo, para lo cual será preciso que en estas escuelas haya un Director y un maestro ayudante. En caso de no haber más que un sólo maestro, recibirán la enseñanza en unos días los dos primeros cursos, y en otros los dos últimos.

V. La semana escolar será de seis días, y el año coincidirá con el de las escuelas de niños.

VI. El método de enseñanza será el que se observe en las clases de la instrucción primaria superior, con las modificaciones que exija la edad y carácter de los alumnos.

VII. El reglamento de escuelas determinará lo concerniente á los demás elementos de organización, que en lo general, se sujetarán á las prevenciones establecidas para las escuelas de niños de 2ª clase.

Art. 74. Los reglamentos de las diversas escuelas de niños determinarán los sistemas de premios y castigos que convenga establecer en el régimen interior de aquellos; bajo el concepto de que en ningún caso deberán imponerse castigos corporales, ni cualesquiera otros que degraden ó envilezcan á los niños. Esta última prescripción se hará extensiva á las escuelas particulares.

Art. 75. En las escuelas de las cárceles los premios consistirán solamente en descuentos, hasta por cuatro meses, del tiempo que falte á los presos para extinguir sus condenas, descuentos que se anotarán en las ejecutorias. Estos premios sólo podrán ser

concedidos por el Ejecutivo del Estado, en vista de los informes de los exámenes respectivos y dictámenes de los Comisionados del ramo.

Art. 76. El Ejecutivo expedirá los reglamentos de las diversas clase de escuelas de instrucción primaria; reformándolos como y siempre que lo considere conveniente.

CAPITULO VIII.

Exámenes y fiestas escolares. "ALFONSO REYES"

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Edo. 7625 MONTERREY, MEXICO

Art. 77. Anualmente en la primera semana del mes de Noviembre, los directores de las escuelas oficiales, en unión de sus respectivos ayudantes, sujetarán á examen colectivo á todos los alumnos de cada uno de los cursos, con objeto de saber cuáles se hallan en aptitud de pasar al curso inmediato superior, en el año escolar siguiente, y cuáles deben repetir las materias del año en que se encuentren. Estos exámenes serán privados, y el resultado de ellos se anotará en el libro correspondiente.

Art. 78. Inmediatamente después de los exámenes de calificación á que se refiere el artículo anterior, tendrán lugar los exámenes públicos, que presentarán las mismas escuelas oficiales, con objeto de manifestar á las autoridades y al público en general, los conocimientos que se den á los alumnos de cada curso.

Sustentarán estos exámenes los niños que obtuvieren las mejores calificaciones en los exámenes

privados y que á juicio del director y ayudantes respectivos, se encuentren en condiciones de hacerlo con mejor éxito; teniéndose presente que no debe pasar de diez el número de niños que de cada curso se presenten.

Art. 79. Después de los exámenes públicos y antes de que termine el mes de Noviembre, se organizará en la cabecera de cada Municipalidad una fiesta escolar, que tendrá por objeto dar á conocer á los vecinos de cada Municipio, el estado que guarda entre ellos el ramo de instrucción primaria, excitándolos á la vez á interesarse en su adelanto; y ofrecer á todos los niños de las escuelas una provechosa diversión, que será como un premio general por sus trabajos escolares de cada año.

Art. 80. La fiesta escolar de que habla el artículo anterior, tendrá lugar en el local público más extenso y apropiado y consistirá en lo siguiente: lectura del informe del Comisionado de Instrucción, algún discurso alusivo á la fiesta, y recitaciones, coros, ejercicios gimnásticos ó militares, ú otros actos compatibles con el carácter del espectáculo, ejecutados por algunos de los mismos niños de las escuelas.

Se procurará dar á esta fiesta toda la solemnidad y atractivos posibles, y será presidida por la autoridad política de la localidad.

CAPITULO IX.

Vacaciones.

Art. 81. Además de los domingos y días de fiesta

nacionales, vacarán las escuelas primarias oficiales, todo el mes de Diciembre y una semana en la primavera.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, á 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 18.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente